



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 1100140030-05-2020-00456-00

Establece el artículo 101 del C.G.P., que las excepciones previas, se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

En el caso *in examine*, del escrito aportado al plenario, se establece que la pasiva formula las excepciones previas denominadas:

- *Falta de jurisdicción o de competencia* Num.1º Art.100 C.G.P.

RAZONES Y HECHOS

Como fundamento de la excepción esgrime la falta de competencia, en tanto, indica “*la naturaleza del litigio*” es de índole laboral, pues “*el crédito otorgado nace de una relación laboral que vinculó al demandante*”.

En punto al “*factor territorial*”, indica que “*como lo aquí pretendido es una responsabilidad civil contractual y que se ordene el levantamiento de la hipoteca abierta que recae sobre el bien inmueble; obligación a través de la prerrogativa de deudor hipotecario, se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta*”, por lo que el competente es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

DE LO ACTUADO

Del anterior escrito, el despacho corrió el traslado de ley, dentro del cual la parte demandante indicó que “*de conformidad con el Código Civil Colombiano en su artículo 2536 la prescripción de la acción civil es de 05 años de manera ejecutiva y de 10 años la ordinaria, adicionalmente, la acción de responsabilidad civil contractual prescribe a los 02 años*”, término del cual aduce no ha finiquitado, máxime que de conformidad con “*el Decreto Legislativo 564 de 2020 expedido en la Emergencia Sanitaria producida por el Covid-19, se efectuó la suspensión de términos para que opere el fenómeno de la prescripción y de la caducidad*”.

Agrega que, la naturaleza del conflicto que se pretende suscitar dentro del asunto de marras, hace parte de la relación contractual de carácter civil que se generó entre las partes con ocasión al contrato de mutuo celebrado para el otorgamiento y cumplimiento del crédito otorgado para la adquisición de la vivienda de interés social, por lo tanto, escapa de las competencias de la jurisdicción ordinaria, máxime que la relación civil subsistió con



posterioridad a la terminación de la relación laboran que existió entre las partes.

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se le llama a juicio o controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado, las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

El artículo 100 del C.G.P enlista las excepciones previas que pueden proponerse en los procesos que expresamente se autorice por la ley, dentro de la cual está taxativa la excepción denominada Falta de jurisdicción o de competencia deprecada por el extremo pasivo.

Respecto a la jurisdicción, debe decirse que es ante todo una función a cargo del Estado, que por conducto de los jueces dirime las controversias jurídicas que someten a su consideración los asociados para hacer efectivo el derecho sustancial, y de paso preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y la armonía social. Dicho de otra manera, la administración de justicia establecida como una función pública (artículo 228 de la Constitución Política), asigna su ejercicio a la rama judicial cuando define la estructura fundamental del Estado (artículo 113 ibídem), de ahí que se tenga dicho que, la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado aplicada a la administración de justicia con carácter obligatorio es única e indivisible.

El constituyente al regular lo referente a la rama judicial, consagró como jurisdicciones constitucionales entre otras, la ordinaria y la contencioso administrativa, correspondiendo a la ordinaria conocer de *“todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”* (artículo 15 del CGP.).

Ahora, frente a la competencia, esta es entendida como la facultad que tiene un Juez para ejercer por autoridad de la ley, la jurisdicción en determinado asunto, o la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales.



En el caso que es objeto de análisis, es indiscutible que se formuló una demanda para que se declarará que entre las partes existió un contrato de “*mutuo*”; que en virtud del mismo, se otorgó una garantía personal; que la demandada es civilmente responsable “*con ocasión al ejercicio abusivo del derecho en su condición de acreedor*” y, en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios que se describen en la demanda.

Bajo ese panorama, bien pronto se advierte que le asiste competencia a este juzgador para conocer de dicha controversia. Obsérvese que allí no se enmarca un conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente del contrato de trabajo. No, la controversia gira en torno al contrato “*de mutuo*” que se piden en las pretensiones se declare existió entre las partes.

Ahora bien, cierto es que entre la actora y la entidad demandada existió una relación de índole laboral, situación que permite dar lugar a la existencia de varias relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente en lo tocante a la relación laboral y sus consecuentes obligaciones tanto del empleado como el empleador, los derechos del trabajador y el sistema de seguridad social entre otras; y la segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual en la que se obligan a prestar determinados servicios tales como la acreencia de obligaciones adquiridas, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes para la satisfacción de esas obligaciones, como la suscripción de títulos valores y/o garantías reales como sucede en el asunto de marras y, de las cuales se derivan obligaciones entre las partes de carácter dinerarias, siendo uno de ellos acreedor y el otro deudor sin que ello este plenamente enraizado a la relación entre empleado y empleador.

En el presente caso, se observa de las documentales aportadas al plenario que el objeto de *Litis* hace parte de la relación contractual adquirida por las partes con ocasión al crédito otorgado por la entidad demandada y las cláusulas e intereses generados para la satisfacción de la obligación situación que corresponde a una de relación civil, pues surgió entre partes garantizando la misma bajo el gravamen hipotecario inscrito en el bien inmueble objeto de compra, situación que desborda las competencias propias de la relación laboral aludida por la pasiva.

Ahora, frente a la competencia, por el factor territorial, baste con decir que con la acción pretendida **no se están ejercitando derechos reales**, como equivocadamente lo entiende el memorialista, si se considera que se trata de una acción personal de responsabilidad contractual.

Finalmente, en lo tocante a los argumentos aludidos por la pasiva frente a la acción de prescripción, es un tema que deberá ser objeto de análisis dentro de las excepciones de fondo planteadas, por lo tanto, no procede el estudio de fondo en esta instancia procesal.

Por consiguiente, se concluye que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, y no existiendo razón para reconocer la falta de



competencia aludida por el demandado, la excepción planteada no se tendrá favorable.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas de esta tramitación accesoria al demandado. Al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquídense.

Páguese por el demandado al demandante las costas, dentro de los tres (3) días s.s. a la ejecución del auto que las aprueba. Art.365 C.G.P.

3.- De la objeción presentada por el extremo pasivo, córrase traslado por cinco (5) días a la actora de conformidad con el inciso 2° del Art. 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 82 Fijado hoy 5 de octubre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ae1c0eae532600284e3a4272ed586fb4ae0c751edab028a352459af25
38c2bb**

Documento generado en 04/10/2021 11:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>